

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3116

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-204065/ ROBERTO LUGO RAMIREZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-212814 del 20 DE DICIEMBRE DE 2017

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE JULIO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-204065.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN _____

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA</u>
--------------	--

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2017
SDM-SC – 212814

Señor(a):
ROBERTO LUGO RAMÍREZ
TELÉFONO: 3114207538
CALLE 15 B # 120 -25
BARRIO PRADERAS 2 DE FONTIBÓN
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicados SDM 204065 de 2017

Señor (a) Lugo Ramírez:

En atención a los radicados de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Subrayado fuera de texto). sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. **11001000000010302344 de 07/23/2015** fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, que corresponde a la **CL 15 B No. 120 - 25, BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, el cual, fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal **DIRECCION NO EXISTE**, hecho que no es atribuible a la administración.

Consulta Cambio Direcciones

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C17196584	CEDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ
Nombres	Apellidos	
ROBERTO	LUGO	
Fecha	Sexo	Teléfono
1948-04-09	H M	3112502605
Ciudad	Pais	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
CL 15 B No. 120 - 25		

En vista de no ser posible la entrega del comparendo a su destinatario pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000010302344	RESOLUCION AVISO 013 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015 NOTIFICADO 24/08/2015

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación del comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Adicionalmente, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 67 de C.P.A.C.A, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Por otro lado, frente a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2012, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2013, dispone:

"Artículo 135 "... las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha. El lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado el pago de la multa"

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

De igual manera, se le pone en conocimiento que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT"

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, toda vez que, de la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos a los ciudadanos

En consecuencia se le exhorta a que realice la respectiva actualización de datos ante el organismo de tránsito correspondiente, indicando la dirección completa en la que reside, en caso de considerar que la dirección que actualmente reporta en el Registro Distrital Automotor a su nombre esto es la CL 15 B No. 120 - 25 no es correcta o se encuentra incompleta.

Ahora bien, frente al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificario, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación"

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo." (Resaltado fuera de texto y negrillas)

A su vez, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (Resaltado fuera de texto y negrillas)"

Lo anterior para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, expidiendo la **Resolución No. 520363 de 14 de octubre de 2015**, mediante la cual, la administración lo declaró contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la Orden de Comparendo No. **11001000000010302344**; decisión que fue notificada en estrados y quedó en firme ese mismo día.

Cabe exponer que las providencias dictadas al interior del proceso contravencional en audiencia pública, se notifican en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.T., entendiéndose está de acuerdo al Artículo 294 del C.G.P. como: **"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."** (NEGRILLA DEL DESPACHO)

En virtud de lo expuesto, era la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Frente a la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es menester indicarle que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**

Por lo expresado previamente, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión al comparendo bajo análisis, reviste de legalidad, y, a la fecha, ningún acto administrativo emitido con ocasión a estos, se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa, razón por la cual será negada su pretensión.

Hay que agregar que la obligación derivada de la imposición de la Orden de Comparendo No. **11001000000010302344 de 23 de julio de 2015**, a la fecha si es exigible, toda vez que, en primer lugar, la acción contravencional fue ejercida antes de que se cumpliera el término consagrado en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 habiéndose declarado al peticionario contraventor de las normas de tránsito por medio de la **Resolución No. 520363 de 14 de octubre de 2015**.

En segundo lugar, con fundamento en el Artículo 206 del Decreto 019 de 2012, las Autoridades de Tránsito de la respectiva jurisdicción están facultados para exigir el cobro de una obligación derivada de la imposición de una orden de comparendo hasta antes de que se cumplan tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y siendo la Orden de Comparendo estudiada del 23 de julio de 2015, actualmente no ha operado la prescripción, pudiendo esta Secretaría exigir el pago de la sanción correspondiente.

Así mismo y, tomando como punto de referencia sus pretensiones, cabe resaltar los siguientes puntos:

Como primera medida, la orden de comparendo si fue notificada, debido a que dando cumplimiento al Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, al no ser esta el único tipo de notificación consagrado por la ley, se procede a implementar las demás clases de notificaciones, en debido orden, siendo en nuestro caso particular la notificación por aviso la que corresponde y, que como previamente fue expuesta se entendió realizada en debida forma. Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

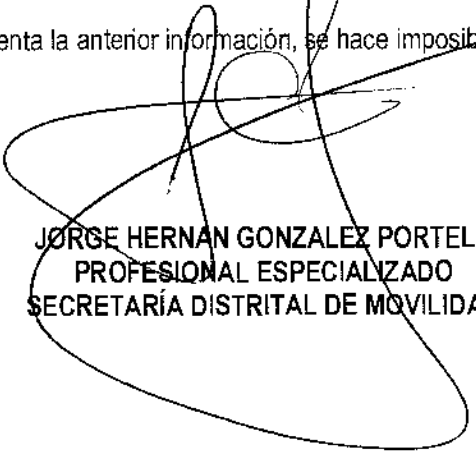
en este orden de ideas, es necesario indicar que al no haber existido una indebida notificación de los comparendos ni de las resoluciones expedidas con ocasión a los mismo, debido a que estas se notificaron en estrado como con antelación se expuso, no es procedente afirmar la existencia de una violación al debido proceso por falta de notificación que diera lugar a una nulidad; sin embargo, en relación al medio de control de Nulidad simple o de Nulidad con Restablecimiento del derecho propuesta en su escrito, le informo que no corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar dicho proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el **Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006**, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, es preciso ponerle de presente el Artículo 23 Constitucional reza: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL), siendo esta norma de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros de acuerdo al Artículo 6 Superior, se le recuerda que todo escrito que vaya a elevar ante la administración debe fundarse en el respeto, el cual, no solo se circunscribe a la omisión de palabras vulgares o consideradas soeces, sino que las mismas no deberían incluir manifestaciones temerarias como la expuesta por usted orientadas a insinuar que esta Secretaría ejecuta maniobras amañadas o procedimientos no sujetos al ordenamiento jurídico con el fin de no notificar los comparendos, so pena de dar aplicación al Artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 y rechazar el escrito de petición.

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"



JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Angie Caicedo